

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 144.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para proceder á la ratificación del tratado de amistad, comercio y navegación ajustado entre España y el Japon, y firmado en Kanagawa el día doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

TRATADO.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador (Tenno) del Japon, deseando establecer entre los dos países relaciones de perpétua amistad y facilitar el comercio entre sus respectivos súbditos; habiendo resuelto con estos fines celebrar un tratado de paz, amistad y comercio, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. José Heriberto García de Quevedo, su Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran Cruz de la real orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de 1.ª clase de la Real y militar de San Fernando, Gran Cruz del Leon de Zähringen de Baden, de la de San Miguel de Baviera y de Federico de Württemberg, Oficial de la Legion de Honor de Francia &c, y su Enviado Extradinario y Ministro Plenipotenciario en el Imperio de China y en el Reino de Annam.

Y S. M. el Emperador (Tenno) del Japon á Higashi Kuze Chiujo, Vice Chiji en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Oficial de segunda clase; Terasima Tozo Hanji en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Oficial de tercera clase, é Iseki Sai-yemon Hanji en el mismo departamento y Oficial de tercera clase.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá paz y amistad perpétuas entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador (Tenno) del Japon, sus herederos y sucesores, así como entre sus respectivos dominios y súbditos.

Art. 2.º S. M. la Reina de las Españas podrá nombrar un Agente diplomático que residirá en la capital del imperio, así como Cónsules ó Agentes consulares para todos ó cualesquiera de los puertos del Japon abiertos ó que se abran en lo sucesivo al comercio extranjero.

El Agente diplomático ó Cónsul general de España en el Japon tendrá derecho de viajar libremente por cualquiera parte del imperio japonés.

S. M. el Emperador (Tenno) del Japon podrá nombrar un Agente diplomático que residirá en Madrid, 7 Cónsules ó Agentes consulares para todos ó cualesquiera de los puertos de España.

El Agente diplomático ó Cónsul general del Japon tendrá derecho á viajar libremente por todas las provincias de España.

Art. 3.º Desde el día en que entre en vigor el presente tratado se abrirá al comercio y á los ciudadanos españoles todos los puertos y ciudades abiertos á los ciudadanos y al comercio de cualquiera otra nación.

Los súbditos de S. M. la Reina de las Españas tendrán el derecho de arrendar terrenos en aquellas ciudades y puertos, residir allí permanentemente, comprar casas y construir habitaciones y almacenes. No podrán edificar sin embargo fortificación ó plaza fuerte militar alguna bajo el pretexto de construir casas ó almacenes; y para asegurar la fiel ejecución de esta cláusula, las Autoridades japonesas competentes tendrán derecho de inspeccionar de tiempo en tiempo todos los edificios que se construyan, modifiquen ó reparen.

El sitio que deban ocupar los ciudadanos españoles, y en el cual podrán construir sus habitaciones, se designará por el funcionario consular español, de acuerdo con las Autoridades japonesas competentes de cada localidad. Lo mismo sucederá respecto de los reglamentos de puertos; y si el Cónsul y las Autoridades locales no logran ponerse de acuerdo acerca del particular, se someterá la cuestion al Agente diplomático y al Gobierno japonés.

Alrededor del punto en que residan los españoles no construirán los japoneses muralla, barrera, cerca ni obstáculo alguno que pueda impedir la libre salida ó la libre entrada en aquellos lugares.

Los límites dentro de los cuales podrán circular libremente los ciudadanos españoles en los puertos abiertos del Japon serán los mismos que hayan sido señalados para los ciudadanos de las demás naciones extranjeras.

Pero todo español que traspase dichos límites sin autorización especial será invitado por las Autoridades japonesas á volver atrás; y si se negare á ello, podrá ser conducido al Consulado español más inmediato, donde será castigado conforme á los reglamentos vigentes.

Art. 4.º Los españoles residentes en el Japon tendrán el derecho de profesar libremente su religion. Al efecto podrán construir en el terreno señalado para su residencia los edificios necesarios para el uso y ejercicio de su culto.

Art. 5.º Todas las cuestiones que ocurran entre españoles relativas á sus personas ó propiedades en los dominios de S. M. el Emperador (Tenno) del Japon estarán sujetas á la jurisdicción de las Autoridades españolas constituidas en el país.

Art. 6.º Si llegaren á suscitarse cuestiones entre españoles y japoneses, el demandante deberá dirigirse á la Autoridad de su país. Esta, en union de la Autoridad de quien dependa el demandado, tratará de dar al asunto una solución equitativa.

Art. 7.º Los japoneses acusados de algun delito cometido contra españoles serán reducidos á prision y castigados por las Autoridades japonesas con arreglo á las leyes del país. Los españoles que cometan algun delito contra súbditos japoneses ó de cualquiera otro país serán juzgados y castigados por el Cónsul español ó por otra Autoridad española y segun las leyes españolas.

La justicia se administrará de una manera equitativa é imparcial, tanto por las Autoridades españolas como por las japonesas.

Art. 8.º Si algun japonés dejase de pagar las deudas que hubiese contraído á favor de algun español, ó se ocultase para eludir su pago, las Autoridades harán cuanto esté de su parte para presentarlo á juicio y obligarlo al pago de su débito. Del mismo modo, si algun español se ocultase para no pagar las deudas que hubiese contraído con algun súbdito japonés, las Autoridades españolas harán cuanto esté á su alcance para descubrirlo y obligarlo al pago. Pero ni las Autoridades españolas ni las japonesas serán responsables del pago de las deudas contraídas por sus respectivos nacionales.

Art. 9.º El Gobierno japonés no pondrá obstáculo alguno á que los españoles residentes en el Japon tomen á su servicio súbditos japoneses, ni á que los empleen en todo aquello que no fuere contrario á las leyes.

Art. 10.º Todas las monedas extranjeras tendrán curso en el Japon, y pasarán por su peso correspondiente en moneda japonesa del mismo metal. Tanto los españoles como los japoneses usarán li-

bremente de las monedas ex ranjeras ó japonesas en sus pagos mútuos.

Las monedas de todas clases, excepto la de cobre japonesa, podrán exportarse del Japon, así como tambien el oro y la plata extranjeros no acuñados.

El Gobierno japonés se obliga á cambiar en moneda del país de igual valor intrínseco, ménos el costo de la acuñación en los puntos designados para el cambio, todas las monedas extranjeras de ley ó de vellon, y las barras de oro ó de plata que en cualquier tiempo le presenten al efecto los extranjeros ó japoneses.

El costo de la acuñación se fijará ulteriormente por acuerdo de las Altas Partes contratantes.

Art. 11 En los puertos abiertos á los extranjeros se podrán desembarcar y almacenar, bajo la vigilancia de las Autoridades españolas y sin pagar derechos, toda clase de provisiones para los buques de guerra españoles; pero si alguno de dichos objetos se vendiese en el Japon, el comprador pagará á las Autoridades japonesas los derechos correspondientes.

Art. 12 Si naufraga algun buque español en las costas del Japon, ó se ve obligado á refugiarse en alguno de sus puertos, las Autoridades japonesas, apénas tengan noticia del suceso, le prestarán los auxilios que estén á su alcance. Las tripulaciones y pasajeros serán tratados amistosamente, y en caso necesario se les darán los medios de llegar al Consulado español más inmediato.

Art. 13 Todo buque español que llegue á la vista de alguno de los puertos japoneses abiertos al comercio podrá tomar un práctico que lo conduzca al puerto.

De igual modo, cuando los buques hayan satisfecho todos los derechos y demás obligaciones que les hayan sido legalmente impuestos y se hallen listos á salir á la mar, podrán ajustar un práctico que los saque del puerto.

Art. 14 En los puertos del Japon abiertos al comercio tendrán los españoles el derecho de importar del territorio español y de los puertos extranjeros, de vender, de comprar y de exportar para los puertos españoles ó extranjeros, toda clase de mercancías que no sean de contrabando, pagando los derechos con arreglo á la tarifa aneja al presente tratado, y sin que se les pueda imponer ningun otro gravámen.

Las municiones de guerra sólo podrán venderse al Gobierno japonés ó á los extranjeros; pero todas las demás mercancías podrán ser vendidas á los japoneses ó compradas á ellos, sin que intervengan los empleados del Gobierno en tales compras ó ventas ni en sus pagos, y todos los japoneses podrán igualmente comprar, vender y usar cualesquiera artículos que adquieran de los españoles.

Art. 15 Si los Jefes de la Aduana japonesa no quedaren satisfechos con el valor atribuido á las mercancías por sus dueños, podrán fijarles otro, ofreciendo comprarlas con arreglo á esta evaluación. Si el dueño de las mercancías rehusa la

oferta, estará obligado á pagar los derechos segun el avalúo; pero si la oferta fuere aceptada, el precio ofrecido será inmediatamente pagado al negociante sin rebaja ni descuento alguno

Art. 16. Todas las mercancías importadas en el Japon por españoles y que hayan sufragado los derechos fijados por este tratado podrán ser trasportadas por los japoneses á cualquiera parte del imperio, sin pagar ningun otro impuesto, arbitrio ó derecho de tránsito.

Art. 17. Los españoles que hayan importado mercancías en cualquiera de los puertos del Japon abiertos al comercio y pagado los respectivos derechos podrán reexportarlas á cualesquiera otros puertos abiertos del imperio sin pagar derechos adicionales de ninguna especie; pero deberán proveerse de un certificado de los Jefes de la Aduana japonesa, en que se justifique que han pagado los derechos correspondientes.

Art. 18. Las Autoridades japonesas en los diferentes puertos abiertos al comercio adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar el contrabando y el fraude.

Art. 19. Todas las reclamaciones de multas ó confiscaciones impuestas á consecuencia de infracciones al presente tratado ó á los reglamentos comerciales anejos al mismo serán sometidas á la decision de los Cónsules españoles. Las multas ó confiscaciones impuestas por estos pertenecerán al Gobierno japonés.

Las mercancías objeto de dichas reclamaciones permanecerán, mientras recae la resolution del Cónsul, en los almacenes de la Aduana, precintadas y selladas por aquel funcionario juntamente con las Autoridades japonesas.

Art. 20. Los reglamentos comerciales así como las tarifas adjuntas al presente tratado, se considerarán como parte integrante de él, y serán por consiguiente igualmente obligatorios para las dos Altas Partes contratantes.

El Agente diplomático de España en el Japon, en union con la persona ó personas nombradas por el Gobierno japonés, podrá hacer los reglamentos necesarios para poner en ejecucion las estipulaciones de este tratado y de los reglamentos comerciales adjuntos.

De igual modo, y con el fin de evitar varios abusos é inconvenientes con que se ha tropezado en los puertos abiertos, con relacion al despacho de los asuntos en las Aduanas, al embarque y desembarque de las mercancías etc. etc., queda estipulado que las Autoridades de dichos puertos se entenderán con los Agentes consulares españoles, y establecerán de comun acuerdo, los reglamentos necesarios para poner fin á los dichos abusos é inconvenientes.

Art. 21. Este tratado está escrito en español, japonés y francés. Las tres versiones están enteramente conformes en su sentido y propósito; pero en caso de duda sobre su interpretacion, deberá considerarse la version francesa como la original y decisiva.

Todas las comunicaciones oficiales dirigidas por los Agentes diplomáticos y consulares españoles á las Autoridades japonesas se escribirán en español; pero para facilitar la marcha de los negocios deberán ir acompañadas en los tres primeros años, á contar desde la firma de este tratado, de una traduccion inglesa, francesa ó japonesa.

Art. 22. Queda estipulado que cada una de las dos Altas Partes contratantes, avisando con un año á lo ménos de anticipacion, podrá pedir la revision del presente tratado, así como la de las tarifas anejas á él, á contar desde 1.º de Julio de 1872, á fin de introducir en ellos las modificaciones ó mejoras que haya aconsejado la experiencia.

Art. 23. Se estipula expresamente que el Gobierno de S. M. la Reina de las

Españas y sus súbditos gozarán de todos los derechos, privilegios, inmunidades y demás ventajas de cualquiera clase que se hayan concedido ó se concedan en lo sucesivo por S. M. el Emperador (Tenno) del Japon al Gobierno ó á los súbditos de cualquiera otra nacion.

Art. 24. El presente tratado será ratificado por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador (Tenno) del Japon, y las ratificaciones se cambiarán en Kanagawa en el término de 18 meses, ó antes si fuere posible.

Este tratado entrará en vigor el 1.º de Mayo de 1869, sin que para ello sea necesario el prévio canje de las ratificaciones.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Kanagawa á 12 de Noviembre de 1868 (28 dia del noveno mes, primer año, Mei dsi.)

(L. S.) = Firmado = José Heriberto García de Quevedo.

Siguen las firmas de los Plenipotenciarios japoneses.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes declaran en nombre de sus Soberanos respectivos aceptar, y aceptan como obligatorios para los Gobiernos y los súbditos y ciudadanos de ambos países todas las estipulaciones contenidas en el convenio celebrado el 25 de Junio de 1866 entre el Japon por una parte y Francia, Inglaterra, los Estados Unidos de América y Holanda por la otra, ya estuvieren ó no insertas esas estipulaciones en el texto del presente tratado.

Queda tambien convenido que las disposiciones relativas á los puertos de Kanagawa, Nagasaki y Hakodate, contenidas en dicho convenio, son igualmente aplicables á los puertos de Hiogo y Osaka abiertos recientemente.

De igual modo España se obliga á adoptar las modificaciones que en este momento están en via de negociacion entre el Japon y varias Potencias occidentales respecto de los derechos sobre el té y la seda.

En fé de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado el presente artículo y selládolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Kanagawa á 12 de Noviembre de 1868 (28 dia del noveno mes, primer año, Mei dsi.)

(L. S.) = Firmado = José Heriberto García de Quevedo.

Siguen las firmas de los Plenipotenciarios japoneses.

NUMERO 148.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los más elocuentes indicios de la regularidad y acierto de toda Administración, es la desaparicion en sus cuentas de la mayor suma de créditos y débitos atrasados. La existencia de los primeros, revela incuria ó falta de celo y energía: la de los segundos desigualdad y penuria.

Pero si lo inveterado del mal ó lo extraordinario de las circunstancias pueden hacer excusable hasta, cierto punto, la permanencia acusadora de los cuantiosos descubiertos que resultan á favor del Tesoro público, el Ministro que suscribe, resuelto como está á que desaparezcan, considera de tal importancia su realizacion, que á trueque de conseguirla completa y rápida, no vacilará nunca, dentro de la esfera en que se halla autorizado, en abandonar una parte de su derecho. Los créditos del Tesoro por el suprimido impuesto de consumos son seguramente los que en primer término requieren una medida en el sentido expuesto, que beneficiando

los intereses de los deudores, beneficiaria igualmente los del Estado.

Impuesto de la naturaleza y condiciones como el de consumos resistido por la pública opinion, no es de aquellos en que el Gobierno de V. M. debe desplegar, para el cobro de los débitos que de él proceden, toda la fuerza moral y material de que dispone. Su empleo ocasionaria además gastos que reducirían el importe total del ingreso en mayor proporción que lo disminuiría una compensacion prudente.

Es, por otra parte, de justicia y de equidad el concederla. La orden del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1870, que declaró comprendidos en los beneficios de la ley de 1.º de Julio de 1869 los débitos de consumos procedentes de repartimiento vecinal contraídos hasta 30 de Junio de 1867, y su consiguiente pago con bonos del Tesoro admisibles por todo su valor nominal, hace conveiente y lógica otra declaracion análoga respecto á los débitos de igual procedencia hasta la supresion del impuesto.

Y una vez aceptado este principio, sería injusto dejar de aplicarlo á los pueblos que, careciendo de bonos, se verían privados de obtener las ventajas que ofrece por el solo hecho de no ser tan afortunados, por lo cual debe permitirse á todo Municipio que satisfaga estos atrasos en metálico con un 25 por 100 de rebaja equivalente al beneficio que en los bonos puede obtenerse.

El estado económico en que, siquiera transitoriamente, se encuentran los pueblos por consecuencia del cambio de sistema con relacion á sus recursos, hace necesaria y aconseja la adopcion de medidas que faciliten la solvencia de sus descubiertos para con el Tesoro de la Nacion.

Este fué uno de los pensamientos que impulsaron al Ministro que suscribe á presentar á las Cortes Constituyentes el proyecto elevado á ley en 31 de Diciembre próximo pasado.

Fundado en la misma, y usando de la autorizacion que concede el art. 3.º tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871. — El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los débitos que á favor del Tesoro resulten por la contribucion suprimida de derechos de consumos desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrian sus encabezamientos por reparto vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Art. 2.º Tambien podrá admitirse, á solicitud de los deudores, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando condonado el 25 por 100 restante.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

NUMERO 149.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Desde el momento en que S. M. se dignó confiarme la direccion de los negocios correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia, he creído un deber imprescindible fijar mi atencion con

toda intensidad en los guarismos siempre dolorosos y hoy excesivos que arroja la estadística criminal. El detenido examen de la relativa á estos últimos años, y su comparacion fria y desapasionada con la de años precedentes, revelan la naturaleza de las difíciles circunstancias que afortunadamente acabamos de atravesar.

Sería inmotivada toda sorpresa del espíritu por que en determinadas épocas de la vida de los pueblos aparezca en progresion creciente la criminalidad; pero tambien sería vituperable la conducta de los gobernantes que, desdeñando seguir el variado curso de un fenómeno tan importante, no procurasen apreciar con toda exactitud las necesidades y consecuencias esenciales de cada uno de esos períodos. Cualquiera de estos dos puntos de vista que exclusivamente se adoptase, acusaría la más profunda ignorancia de la distincion que debe hacerse entre la época agitada y turbulenta de una revolucion que se forma y desenvuelve, y al formarse y desenvolverse lucha y remueve todos los obstáculos que embarazan su curso, y la época tranquila y serena de esa misma revolucion cuando ha alcanzado establecerse y consolidarse de una manera firme y definitiva.

Afortunadamente, habiendo coronado el éxito los esfuerzos del país, estamos llamados á disfrutar del sosiego y la paz propios de este último período, y de hoy más, en vano sería alagar hábitos contraídos y dificultades tan sólo propias é ineludibles en circunstancias que pasaron para no realizar tan legítimas aspiraciones. En su consecuencia, el Ministro de Gracia y Justicia muy singularmente tiene ahora en más alto grado que en otras ocasiones el deber de contribuir de una manera eficaz y poderosa al logro de tan laudable propósito: comprende bien su inmensa responsabilidad, y no la elude.

Penetrado V. E. de la importancia de estas consideraciones, no es posible que desconozca, en su ilustrado criterio, la grave mision que le está encomendada como Jefe del Ministerio fiscal. El reposo y la tranquilidad de los hombres honrados, y la defensa de los altos intereses sociales, no se obtienen sino bajo el amparo de la accion incesante de ese Ministerio en la persecucion de todo género de delincentes. Y no basta para hacerla efectiva aguardar á conocer los actos punibles por conducto de las Autoridades administrativas, sino que es forzoso á los funcionarios que lo constituyen, ejercitar los recursos de que hoy disponen para averiguar de un modo directo la existencia de los delitos.

El Ministro que suscribe espera que esta línea de conducta será fielmente seguida por los dignos individuos del Ministerio público, y en su virtud no teme las consecuencias de la inmensa responsabilidad que sobre sus hombros pesa, sino que abraza la fundada esperanza de un rápido decrecimiento en el número de los tristes hechos que registra la estadística criminal, porque si nada alienta al delincuente tanto como la impunidad, nada tampoco le intimida y retrae en el camino del mal, como la seguridad del castigo. No es ciertamente de esperar, que una vez promovida la accion del poder judicial deje de llenar este cumplidamente sus altos deberes, porque olvidarlos sería dar pretexto á que alguien, tal vez animado de un espíritu receloso contra la revolucion, creyese que no se habia mostrado acertada al investir aquel poder de prerogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás, ó que la lenidad en las penas recientemente acordada no se halla en armonia con el verdadero grado de cultura y civilizacion á que hemos llegado.

No entra por hoy en el ánimo del Ministro que suscribe llamar la atencion de V. E. determinada sobre ciertos delitos, cuya perpetracion sin duda las cir-

cunstancias anormales del largo período trascurrido han hecho frecuente, porque á la penetración de V. E. no pueden ocultarse cuáles sean aquellos, y la conveniencia de emplear todo rigor en su persecución á causa de la misma dificultad que ofrece siempre el extirparlos, cuando por su repetición pudieran tener ya hondas raíces. Pero esto no obsta para que consigne aquí la especial atención y señalada preferencia que exigen hoy de parte del Ministerio fiscal los calificados en el Código de contrarios á la Constitución y al orden público. Nacidos muchas veces exclusivamente al calor de la perversidad y malos instintos; inspirados otras por la pasión política y la loca ambición de conquistarse un nombre y una celebridad en la historia, dando así á lo que era repugnante el atractivo irresistible de un funesto renombre, adquieren una tendencia peligrosa á propagarse si la severa acción de la justicia no llega á cortarlos. Estos delitos son más trascendentales aun en las actuales circunstancias, si se tiene en cuenta que muchos de ellos reconocen por único y supremo fin el desprestigio del principio de Autoridad, elemento de que tanto necesita una sociedad sobre la que el viento de la revolución acaba de pasar.

Hay otros de distinta naturaleza, cuya ejecución supone proyectos muy anticipadamente concertados y asociaciones tenebrosas aplicadas á tan siniestros fines. ¡Las provincias de Andalucía y Valencia todavía sienten el pánico que por todas partes difundieron los secuestros! Y no es mucho que con tal motivo excite el Ministro de Gracia y Justicia todo el celo de V. E., porque siendo hoy legalmente empresa muy difícil prevenir los primeros actos de su perpetración, es necesaria la más esquisita vigilancia de parte del Ministerio público para impedir que esos delitos vuelvan á reproducirse, lo que no podría suceder sin el desprestigio de nuestra administración de justicia y el asombro de las naciones cultas.

Contrayéndose, por último, el Ministro que suscribe á los delitos que se cometen por medio de la imprenta, espera que V. E. inculque en todos los funcionarios de su Ministerio exactas ideas sobre el artículo 67 de la Constitución, que dice así: *La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.*

Cuando el campo de la discusión pública es tan vasto; cuando no hay obstáculo alguno preventivo que impida el vuelo y la libre emisión y propagación del pensamiento aplicado á todas las manifestaciones del espíritu humano; cuando en realidad la prensa periódica llega en el ejercicio del derecho que le concede el art. 17 de la Constitución del Estado hasta los últimos límites de la órbita que la ley le traza, y examina la conducta de los poderes responsables con un libre rigor, si alguna vez igualado, nunca excedido en el curso de nuestra regeneración política, el hecho de dirigir agresivamente su acción á lo único que la ley fundamental eleva sobre la región en que se agitan las pasiones políticas y los móviles intereses de los partidos, revela, no el deseo de ilustrar la opinión y de someter á una crítica racional y severa los actos de la Administración y del Gobierno, sino el plan maduramente concebido de conmover hasta en la profundidad de los cimientos la obra constitucional tan laboriosamente construida como felizmente terminada. Y por eso el justo respeto á la Constitución vigente impone, bajo su responsabilidad más estricta, al Ministro que suscribe, el sagrado deber de recordar á V. E. aquella inviolabilidad de que disfruta el Monarca, y la necesidad de que por ese Ministerio fiscal se ejerciten todos cuantos recursos se hallen á su alcance para que sea una completa verdad ese precepto, cuya escrupulosa observan-

cia es hoy la más firme garantía de la revolución iniciada en Setiembre de 1868 y consolidada el 2 de Enero de 1871.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.—Ulloa.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo

NUMERO 156.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de la provincia, etc

Hago saber: Que por D. Facundo Martínez Zaporta, vecino y residente en esta Ciudad como representante de D. Agustín Estéban Franquillo, residente en Madrid, Puerta del Sol, número 15, propietario, de cincuenta años de edad, ha presentado á las diez de la mañana del día de hoy en esta Sección una solicitud de registro fechada en Madrid en 4.º del actual de 14 pertenencias mineras con el título *La Suerte* de mineral de plomo argentífero, descubierto en la de San Lorenzo y sita en terreno realengo y comuno de los pueblos de Canales, Villavayo y Mansilla, jurisdicción de este último y paraje que llaman de San Bartolomé, lindante por el E. y por el S. con pertenencia de la mina San Lorenzo. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de la pertenencia de la mina San Lorenzo colocándose la primera estaca de este registro, desde esta en dirección O. se medirán 200 metros fijándose la 2.ª estaca, desde esta en dirección N. se medirán 400 metros fijándose la 3.ª estaca, desde esta en dirección E. se medirán 500 metros fijándose la 4.ª estaca, desde esta en dirección S. se medirán 200 metros fijándose la 5.ª estaca, quedando cerrado el perímetro intentado por el S. y el E. con pertenencias de la mina San Lorenzo.

Ha consignado al propio tiempo como depósito la cantidad de setenta y cinco pesetas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en la ley vigente de minas.

Logroño 5 de Febrero de 1871.—Ramon de Acero.

NUMERO 157.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por D. Facundo Martínez Zaporta, vecino de esta Ciudad, como representante de D. Agustín Estéban Franquillo, residente en Madrid, Puerta del Sol, núm. 15, propietario, de 50 años de edad, ha presentado á las 10 de la mañana del día de hoy en esta Sección una solicitud de registro fechada en Madrid en 1.º del actual de 12 pertenencias mineras con el título de la *Fortuna*, de mineral de hierro argentífero, descubierto y sita en terreno realengo del Distrito Municipal de la villa de Canales de la Sierra y paraje que llaman el descansadero de la Virgen, lindante al S. camino que va á la Virgen de la Soledad. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata antigua próxima al camino mencionado, desde ella se medirán en dirección S. 150 metros colocándose la 1.ª estaca, desde esta en dirección E. se medirán 200 metros fijándose la 2.ª estaca, desde esta en dirección N. se medirán 300 metros fijándose la 3.ª estaca, desde esta en dirección OE. se medirán 400 metros fijándose la 4.ª estaca, desde esta en dirección S. se medirán 500 metros fijándose la 5.ª estaca y desde esta en dirección E. se medirán 200 metros á cerrar el rectángulo en la 1.ª estaca.

Ha consignado al propio tiempo como depósito la cantidad de setenta y cinco pesetas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minas

Logroño 5 de Febrero de 1871.—Ramon de Acero.

NUMERO 158.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Zaporta, vecino de esta Ciudad, como representante de D. Esteban Alonso Franquillo, ha presentado á las diez de la mañana del día de hoy en esta Sección una solicitud de registro de 20 pertenencias mineras con el título de la *Americana* de mineral de cobre gris argentífero, que se halla descubierto en un pocillo antiguo y sita en terreno realengo del distrito municipal de Canales de la Sierra, y paraje que llaman Umbria del Ar-

royo del Comenar, lindante al N. con dicho Arroyo, al S. con cerro y camino que sube á Ciadero, Este terreno erial y mina caducada Centinela y OE. camino que va á la mina abandonada Gracia de Dios. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el espresado pocillo, desde este se medirán en dirección E. 250 metros, fijándose la 1.ª estaca, desde esta en dirección N. se medirán 200 metros, fijándose la 2.ª estaca, desde esta en dirección OE. se medirán 500 metros, fijándose la 3.ª estaca, desde esta en dirección S. se medirán 400 metros, fijándose la 4.ª estaca, desde esta en dirección E. se medirán 500 metros fijándose la 5.ª estaca y desde esta en dirección N. se medirán 200 metros y cerrar el rectángulo de la 1.ª estaca.

Ha consignado al propio tiempo, como depósito la cantidad de setenta y cinco pesetas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de minas vigente.

Logroño 5 de Febrero de 1871.—Ramon de Acero.

NUMERO 162.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 28 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 93 pinos que en el monte de El Rasillo, partido judicial de Torrecilla, llamado El Pinar y sitio titulado Debajo y sobre campo Gerico, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente del Reino de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Pesetas céts.	Pesetas céts.	
45	0'40	10	5		465
48	0'48				

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 465 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de El Rasillo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 6 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 163.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 28 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 5 robles que en el monte de Villar de Torre, partido judicial de Nájera llamado La Rad, y sitio titulado al S. O. del monte, se hallan señalados con el marco del distrito y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente del Reino de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Pts. cts.	Pesetas céntimos.	
5	0'40	10	12	50	62 50

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 62 pesetas y 50 céntimos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villar de Torre, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 6 de Febrero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Publica una circular y Real Decreto de 31 de Enero de 1871 condonando el 50 por 100 de los débitos por contribuciones extinguidas hasta 31 de Diciembre de 1850 si entregan en metálico el 50 por 100 restante antes de terminar el presente año económico.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 1.º del mes actual me dice lo siguiente:

«En la Gaceta de hoy verá V. S. publicado el Decreto de 31 de Enero próximo anterior, por el cual se concede á los segundos contribuyentes, deudores por contribuciones extinguidas y Rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonación del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos con la obligación de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.—Seguramente que atendida la importancia de las sumas que por el espresado concepto figuran contraídas ea cuenta, así como su procedencia y el equitativo principio que entraña dicho Decreto, no desconocerá V. S. la necesidad de que por las Administraciones económicas se gestione con el mayor celo y eficacia á fin de que los resultados que se obtengan sean lo más beneficioso posible para los intereses del Tesoro y aun de los Ayuntamientos y particulares deudores.—Con tal objeto, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. lo siguiente:—1.º Tan luego como se reciba en esa oficina la presente circular dispondrá V. S. la publicación del mencionado Decreto en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones ó particulares deudores segundos contribuyentes.—2.º Al propio tiempo procurará V. S. llevar al ánimo de los mismos la persuasión de lo conveniente que será para sus intereses el acogerse al beneficio que se les concede para pago de sus descubiertos toda vez que el plazo que se fija en el Decreto termina en fin de Junio del presente año, transcurrido el cual serán obligados á satisfacerlos en totalidad sin contemplación alguna á cuyo efecto la Administración usará de cuantos medios coercitivos autoricen las instrucciones vigentes.—3.º Sin necesidad de mas autorización y tan pronto como lo soliciten, admitirá V. S. á los espresados deudores el ingreso en metálico del 50 por 100 de sus débitos.—4.º Una vez formalizado dicho ingreso procederá V. S. á dar de baja en las cuentas de rentas públicas el total importe de los respectivos descubiertos, participando á esta oficina general, sin demora alguna, parcial y detalladamente las bajas que se produzcan, con espresión del concepto, importe del débito y nombre del interesado ó corporación deudora.

La Administración espera que así las corporaciones como los particulares que se hallan en descubierto por los citados débitos anteriores al año de 1850, procurarán acogerse á los beneficios del Real Decreto citado y que se inserta á continuación, entregando la mitad de su importe toda vez que se les condona un 50 por 100 si lo verifica dentro del presente año económico que terminará en 30 de Junio próximo.

Logroño 6 de Febrero de 1871.—El Jefe de la Administración económica, *Tiburcio María Tomé*.

MINISTERIO DE HACIENDA. EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1870, se autoriza al Ministro que suscribe para conceder quitas á los deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 á 70. En ningún caso puede ser más fundamentalmente aplicable dicha autorización, que al tratarse de facilitar la cobranza de los cuantiosos atrasos que por contribuciones extinguidas y rentas hasta fin de 1850, figuran contraídos en cuentas y que corresponden á segundos contribuyentes.

De estos débitos que próximamente se elevan á unos 10 millones de pesetas, son responsables en su mayor parte los Ayuntamientos, que se ven obligados á satisfacerlos en totalidad por no alcanzarles la gracia de compensación ó condonación que las leyes conceden á los primeros contribuyentes.

No es posible desconocer la situación en que se encuentran dichas corporaciones que, con motivo de las pasadas vicisitudes, de las malas cosechas de los últimos años y otras causas, están imposibilitadas de cumplir aquella sagrada obligación para con la Hacienda; y por lo tanto, nada más equitativo y aun oportuno, dadas las perentorias obligaciones del Tesoro público, que procurar á los referidos segundos contribuyentes el medio más fácil de verse libres de sus responsabilidades respectivas, consiguiéndose al mismo tiempo el ingreso en parte de sumas cuya realización sería de otro modo muy lejana, dudosa y acaso imposible de verificar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, *Segismundo Moret y Prendergast*.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonación del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos, con la obligación de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—*AMADEO*.—El Ministro de Hacienda, *Segismundo Moret y Prendergast*.

NUMERO 748.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido

Hago saber: que en el incidente de pobreza, promovido en mi juzgado por Ana María Gomez, esposa de Luis Medrano, para litigar con su esposo y otros, he provisto la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Alfaro á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Licenciado *D. Ceferino Gutierrez*, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de incidente de pobreza propuesta por Ana María Gomez y Muro, vecina de

Rincon de Soto para litigar con su esposo Luis Medrano y otros.

Resultando que el procurador *D. Manuel María Navarro* acudió á este juzgado con poder bastante de la referida Ana María Gomez Muro exponiendo que su representada tenía que proponer tercería de preferencia en los autos ejecutivos que contra su marido Luis Medrano pendían á instancia de *D. Joaquín Gonzalez hermanos*, de Logroño, y *José Fernandez Miranda*, de Rincon de Soto, pero que careciendo de medios para sufragar los gastos judiciales necesitaba se le dispensasen los auxilios de pobre.

Resultando que conferido traslado de la demanda de pobreza y emplazados en forma los espresados Medrano, Gonzalez hermanos, Fernandez Miranda, y el Promotor Fiscal, los tres primeros no se personaron en autos por lo que se les acusó y siguió el juicio en su rebeldía, gestionando por la parte actora el procurador habilitado *D. Eusebio Eguizabal* por renuncia de Navarro, y el Ministerio Fiscal se confirmó en vista de las pruebas con que se declare pobre á la demandante.

Considerando que se halla debidamente justificado que Ana María Gomez, es una pobre sin bienes de fortuna, ni industria con que pueda atender á su subsistencia,

y solo cuenta para mantenerse con el trabajo de su marido y está comprendida por lo mismo en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLA: Que debia declarar y declarar á Ana María Gomez y Muro, pobre para litigar en los autos ejecutivos pendientes en este juzgado contra Luis Medrano, á instancia de *D. Joaquín Gonzalez hermanos* y *José Fernandez Miranda*, con los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno y con las obligaciones que imponen los ciento noventa y ocho al doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta sentencia que se notificará en los estrados del juzgado y se hará notoria por medio de edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, así lo pronunció, manda y firma *S. S.ª* de que yo el escribano doy fé.—*Ceferino Gutierrez*—Ante mí, *Manuel Garcia*.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Alfaro á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—*Ceferino Gutierrez*.—Por mandado de *S. S.ª*, *Manuel Garcia*.

NUMERO 159.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administración en el presente mes con espresion de fechas, puntos, nombres de los vendedores, cantidades y precio de su coste.

Días.	Pueblos.	NOMBRES de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	PRECIO.	
				Pesets.	Céts.
4	Logroño	<i>D. Gregorio Gimenez</i>	450 fanegas de trigo	11	25
4	Id.	El mismo	400 id. de cebada	6	40
5	Id.	El mismo	200 qq. méts. de carbon	4	30
24	Id.	El mismo	150 fanegas de trigo	11	35
25	Id.	El mismo	100 qq méts de carbon	4	30

Logroño 31 de Enero de 1871.—El Administrador, *Moisés Iglesias*.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, *Félix Echepare*

NUMERO 160.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con espresion del día, pueblos, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Días.	Puntos.	NOMBRES de los vendedores.	Artículos y cantidades	Precio de su coste.	
				Pesets.	Céts.
6	Logroño.	<i>Don Juan Cruz Herreros</i>	Aceite 60 litros á	1	20
24	id.	El mismo	Idem 120 id. á	1	18
24	id.	<i>D. Javier Garcia</i>	Carbon 20 qq. méts á	5	80
6	id.	<i>D. Saturnino Ular-gui</i>	Hilo 2 kilogramos á	7	00
6	id.	El mismo	Lana 2 id. á	7	00

Logroño 2 de Febrero de 1871.—El Administrador, *Moisés Iglesias*.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, *Félix Echepare*.

ANUNCIOS.

AVISO AL PÚBLICO.

Habiéndose establecido en esta Ciudad el relojero *D. Antonio Lombard y Conde*, ofrece al público sus servicios en la construcción y compostura de toda clase de piezas de los relojes conocidos hasta el día, quedando obligado á recomponerlas sin interés alguno por el término de un año no siendo rotura ocasionada por el interesado, advirtiendo que los precios tanto de la construcción de

las piezas como de composturas serán sumamente arreglados.

NOTA. Si alguno desea aprender dicho arte puede pasar á tratar con el dueño del citado establecimiento calle del Mercado Viejo, número 108, portales, Logroño. 4-1

Se arrienda en el pueblo de Rodezno, un Molino arisero, propio del Sr. *D. Isidro Corcuera*; si alguien desea tomarlo, puede pasar á tratar con *D. Braulio Verreciano*, vecino de la misma.